

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.



Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 271, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

niagua Rodríguez Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez Segunda Secretaria



DECRETO NÚMERO 271

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE YURIRIA				
	Fuente del Ingreso	Ingreso estimado en pesos		
1	IMPUESTOS	12,892,015.81		
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00		
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	11,714,427.19		
1.2.1	Impuesto predial	11,157,768.30		
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	283,469.69		
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	273,189.20		
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	0.00		
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	147,592.58		
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00		
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	147,592.58		
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00		
1.6	Impuestos Ecológicos	1,495.59		
1.7	Accesorios	1,028,500.46		
1.8	Otros Impuestos	0.00		
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00		
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	0.00		
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	0.00		
3.1.2	Contribución de obra pública rural	0.00		



3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	DERECHOS	19,907,512.98
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	7,951,287.16
4.3	Derechos por prestación de servicios	7,366,697.01
4.3.1	Servicio de alumbrado público	5,910,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	0.00
4.3.3	Servicio de panteones	1,456,697.01
4.3.4	Servicio de rastro	0.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	0.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	0.00
4.4	Otros Derechos	4,359,696.04
4.5	Accesorios	229,832.78
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5	PRODUCTOS	612,125.14
5.1	Productos de tipo corriente	563,244.58
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	563,244.58
5.2	Productos de capital	48,880.56
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	689,962.93
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	660,958.17
6.1.1	Recargos	u)
6.1.2	Multas	660,958.17
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	29,004.76
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1,818,879.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1,818,879.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00



8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	197,868,110.57
8.1	Participaciones	91,970,226.41
8.1.1	Fondo general	54,154,664.49
8.1.2	Fondo de fomento municipal	23,886,056.79
8.1.3	Tenencia	15,235.85
8.1.4	IEPS	2,560,855.12
8.1.5	ISAN	1,008,589.37
8.1.6	Derechos de alcoholes	892,842.79
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	149,000.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	3,452,772.11
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	2,490,209.88
8.1.10	Fondo ISR	3,360,000.00
8.2	Aportaciones	81,948,032.02
8.2.1	Fortamun	41,692,777.07
8.2.2	Faism	40,255,254.95
8.3	Convenios	23,949,852.14
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales	0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00
0.2	Endeudamiento externo	0.00
	TOTALES	233,788,606.43

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un	Inmuebles Suburl		Inmuebles
valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Rústicos
1. A la entrada en vigor de la	**************************************	one manufacture services and party of the services of the serv	annon (umo M) (district de me u han lucium api ape (di M) page
presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar



2. Durante los años 2002 y hasta el			
2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y	oberspectrosterio de la compansa de		
hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al	millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,727.54	\$6,553.89
Zona comercial de segunda	\$1,830.98	\$2,741.04
Zona habitacional centro medio	\$1,017.69	\$1,771.50
Zona habitacional centro económico	\$449.90	\$978.54
Zona habitacional otras zonas medio	\$492.60	\$916.68
Zona habitacional de interés social	\$275.78	\$508.31
Zona habitacional otras zonas económico	\$224.95	\$449.90
Zona marginada irregular	\$98.98	\$210.89
Valor mínimo	\$59.48	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,049.60
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,782.09
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,640.67
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,640.67
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,836.47



Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,021.02
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,571.11
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,067.13
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,519.46
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,616.19
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,018.94
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,459.94
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$913.87
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$704.06
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$402.32
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,628.39
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,728.58
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,815.14
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,125.54
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,515.57
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,864.51
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,755.27
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,408.20
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,156.25
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,156.25
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$913.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$809.82
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,027.89
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,330.33
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,571.11
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,374.28
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,564.24
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,016.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,327.39
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,865.59
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,458.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,408.11
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,157.21
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$956.05
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$809.82
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$602.40
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$383.54
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,021.02



2.22				
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,168.45
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,515.57
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,815.14
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,365.24
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,810.43
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,866.67
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,518.43
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,315.97
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,515.57
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,156.16
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,717.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,864.51
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,516.18
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,157.21
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,918.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,564.24
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,156.16
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,058.09
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,810.86
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,408.11
			155	.,

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	俊 图	\$17,754.33
2. Predios de temporal		\$6,768.80
3. Agostadero		\$3,022.23
4. Cerril o monte		\$1,273.23



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	©
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	
	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.43
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.75
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.99
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.56
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y 0.90% suburbanos
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de 0.45% condominios horizontales, verticales o mixtos
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	
in resolution residential //	\$0.55
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.



SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE, Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

l.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$	1.94
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$	2.80
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para	<u>.</u>	
revestir	edificios	\$	2.80



IV.	Por tonelada de pedacería de cantera		2	\$0.89
٧.	Por bloque de mármol por kilo	= = = e.c.		\$0.20
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol			\$5.47
VII. cantera	Por metro cuadrado de adoquín derivado de			\$0.05
VIII. cantera	Por metro lineal de guarnición derivado de	20		\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza			\$0.21
X. tezontle	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y			\$0.21

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



I. Tarifa servicio medido de agua potable:

	1 0				Servicio	Doméstic	0					
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	Мау	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$72.01	\$72.31	\$72.62	\$72.92	\$73.23	\$73.54	\$73.85	\$74.16	\$74.47	\$74.78	\$75.09	\$75.41
En consumos co que corresponda	ntenidos en al rango en	los rangos que incida	siguientes dicho con	, se multip sumo	licará el to	tal de metr	os cúbicos	consumid	os por el p	recio unita	rio del met	ro cúbico
Consumos	Ene	Feb	Маг	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53
de 16 a 20 m³	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.63	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.89
de 21 a 25 m³	\$7.90	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.04	\$8.07	\$8.10	\$8.14	\$8.17	\$8.21	\$8.24	\$8.28
de 26 a 30 m³	\$8.29	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.69
de 31 a 35 m³	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.83	\$8.86	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.09	\$9,13
de 36 a 40 m³	\$9.16	\$9.20	\$9.24	\$9.27	\$9.31	\$9.35	\$9.39	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.55	\$9.59
ie 41 a 50 m³	\$9,61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02	\$10.06
de 51 a 60 m³	\$10.11	\$10,15	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.46	\$10.50	\$10.55	\$10.59
ie 61 a 70 m³	\$10.07	\$10.11	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.42	\$10.46	\$10.50	\$10.55
le 71 a 80 m³	\$11.12	\$11.16	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.40	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.64
le 81 a 90 m³	\$11.65	\$11.70	\$11.75	\$11.80	\$11.85	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.15	\$12.20
∕lás de 90 m³	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.66	\$12,71	\$12,76	\$12.82	\$12.87

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Servicio Comercial y de	Servicios
-------------------------	-----------

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$107.37	\$107.82	\$108.27	\$108.73	\$109.18	\$109.64	\$110.10	\$110.57	\$111.03	\$111.50	\$111.96	\$112.44

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.88
de 26 a 30 m ³	\$7.84	\$7.88	\$7.91	\$7.94	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21
de 31 a 35 m ³	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.68
de 36 a 40 m³	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.07	\$9.11
de 41 a 50 m ³	\$9.15	\$9.19	\$9.23	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58
de 51 a 60 m³	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05
de 61 a 70 m ³	\$10.08	\$10.12	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10,30	\$10.34	\$10.38	\$10.43	\$10.47	\$10.51	\$10.56
de 71 a 80 m ³	\$10.59	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.82	\$10.86	\$10.91	\$10,96	\$11.00	\$11.05	\$11.09
de 81 a 90 m³	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.25	\$11.29	\$11.34	\$11.39	\$11.44	\$11.49	\$11.53	\$11,58	\$11.63
Más de 90 m³	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.87	\$11.92	\$11.97	\$12.03	\$12.08	\$12.13	\$12.18

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$150.56	\$151.19	\$151.83	\$152.46	\$153.11	\$153.75	\$154.39	\$155.04	\$155.69	\$156.35	\$157.00	\$157.66
En consumos con que corresponda	itenidos en l al rango en d	os rangos que incida	siguientes, dicho cons	se multipl umo	icará el tot	al de metr	os cúbicos	consumido	s por el p	recio unita	rio del met	ro cúbico
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun -	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m³	\$8.28	\$8.32	\$8.35	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8,50	\$8.53	\$8.57	\$8.60	\$8.64	\$8.68
de 26 a 30 m³	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.15	\$9.19	\$9.22	\$9.26	\$9.30	\$9.34	\$9.38
de 31 a 35 m³	\$9.64	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.10
de 36 a 40 m³	\$10.44	\$10.49	\$10.53	\$10.58	\$10.62	\$10.66	\$10.71	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.89	\$10.94
de 41 a 50 m³	\$11.29	\$11.33	\$11.38	\$11.43	\$11.48	\$11.53	\$11.57	\$11.62	\$11.67	\$11.72	\$11.77	\$11.82
de 51 a 60 m ³	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.35	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.61	\$12.66	\$12.71
de 61 a 70 m ³	\$13.12	\$13.18	\$13.24	\$13.29	\$13.35	\$13.40	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13,63	\$13.69	\$13.74
de 71 a 80 m³	\$14.17	\$14.23	\$14.29	\$14.35	\$14.41	\$14.47	\$14.53	\$14.59	\$14.65	\$14.71	\$14.78	\$14.84
de 81 a 90 m ³	\$15.30	\$15.37	\$15.43	\$15.50	\$15,56	\$15.63	\$15.69	\$15.76	\$15.83	\$15.89	\$15.96	\$16.03
Más de 90 m³	\$16.58	\$16.65	\$16.72	\$16.79	\$16,86	\$16.93	\$17,00	\$17.07	\$17.14	\$17.22	\$17.29	\$17.36

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.



					Servici	o Mixto						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$75.27	\$75.59	\$75.91	\$76.23	\$76.55	\$76.87	\$77.19	\$77.52	\$77.84	\$78.17	\$78.50	\$78.83
En consumos con que corresponda	tenidos en lo al rango en o	os rangos : que incida	siguientes, dicho cons	se multipli sumo	cará el tota	al de metro	s cúbicos	consumido	os por el pr	ecio unitar	io del metr	o cúbico
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m³	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.67	- \$7.70
de 16 a 20 m³	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.86	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.99	\$8.02	\$8.06
de 21 a 25 m³	\$8.11	\$8.15	\$8.18	\$8.22	\$8.25	\$8.29	\$8.32	\$8.36	\$8.39	\$8.43	\$8.46	\$8.50
de 26 a 30 m ³	\$8.49	\$8.52	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.89
de 31 a 35 m ³	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.15	\$9.19	\$9.22	\$9,26	\$9.30	\$9.34	\$9.38
de 36 a 40 m³	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.50	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82
de 41 a 50 m ³	\$9.82	\$9.86	\$9,90	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28
de 51 a 60 m³	\$10.29	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.47	\$10.51	\$10.56	\$10.60	\$10.64	\$10.69	\$10.73	\$10.78
de 61 a 70 m³	\$10.83	\$10.87	\$10.92	\$10.96	\$11.01	\$11.05	\$11.10	\$11.15	\$11.19	\$11.24	\$11.29	\$11.34
de 71 a 80 m³	\$11.35	\$11.40	\$11.44	\$11.49	\$11.54	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.88
de 81 a 90 m³	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.64	\$11.69	\$11.74	\$11.79	\$11.84	\$11.89	\$11.94	\$11.99
Más de 90 m³	\$11.98	\$12.03	\$12.08	\$12.13	\$12.18	\$12.23	\$12.29	\$12,34	\$12.39	\$12.44	\$12.49	\$12.55

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y	Media
		secundaria	superior y superior
Asignación mensual en m³	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³
por alumno por turno			



Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$59.58	\$59.83	\$60.08	\$60.33	\$60.59	\$60.84	\$61.10	\$61.35	\$61.61	\$61.87	\$62,13	\$62,39
Mínima	\$76.27	\$76.59	\$76.91	\$77.23	\$77.56	\$77.88	\$78.21	\$78.54	\$78.87	\$79.20	\$79.53	\$79.87
Media	\$116.16	\$116.64	\$117.13	\$117.63	\$118.12	\$118.62	\$119.11	\$119.61	\$120.12	\$120.62	\$121.13	\$121.64
Intermedia	\$160.10	\$160.77	\$161.45	\$162.13	\$162.81	\$163.49	\$164.18	\$164.87	\$165.56	\$166.25	\$166.95	\$167.65
Normal	\$208.12	\$208.99	\$209.87	\$210.75	\$211.64	\$212.53	\$213.42	\$214.32	\$215.22	\$216.12	\$217.03	\$217.94
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$107.26	\$107.71	\$108.16	\$108.62	\$109.07	\$109.53	\$109.99	\$110.45	\$110.92	\$111.38	\$111.85	\$112.32
Medio	\$122,00	\$122.51	\$123.03	\$123.54	\$124.06	\$124.58	\$125.11	\$125.63	\$126.16	\$126.69	\$127.22	\$127.76
Alto	\$168.10	\$168.81	\$169.52	\$170.23	\$170.95	\$171.66	\$172.38	\$173.11	\$173.84	\$174.57	\$175.30	\$176.03
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$287.12	\$288.33	\$289.54	\$290.75	\$291.97	\$293.20	\$294.43	\$295.67	\$296.91	\$298.16	\$299.41	\$300.67
Bajo uso	\$356.11	\$357.61	\$359.11	\$360.62	\$362.13	\$363.65	\$365.18	\$366.71	\$368.25	\$369.80	\$371.35	\$372.91
Uso medio	\$430.05	\$431.85	\$433.67	\$435.49	\$437.32	\$439.16	\$441.00	\$442.85	\$444.71	\$446.58	\$448.46	\$450.34
N. J.				120								
Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$83.41	\$83.76	\$84.11	\$84.46	\$84.82	\$85.18	\$85.53	\$85.89	\$86.25	\$86.62	\$86.98	\$87.34
Medio	\$178.59	\$179.34	\$180.09	\$180.85	\$181.61	\$182.37	\$183.13	\$183.90	\$184.68	\$185.45	\$186.23	\$187.01
Alto	\$251.02	\$252.07	\$253.13	\$254.20	\$255.26	\$256.34	\$257.41	\$258.49	\$259.58	\$260.67	\$261.76	\$262.86

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.42% mensual.



Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a)Contrato de agua potable	\$515.88
b)Contrato de descarga de agua residual	\$176.28



VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	4 4 10 11	0"
	172	3/4	Esc.	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$945.23	\$1,308.62	\$2,179.22	\$2,695.10	\$4,343.30
Tipo BP	\$1,126.92	\$1,492.47	\$2,362.00	\$2,876.79	\$4,523.91
Tipo CT	\$1,860.18	\$2,595.60	\$3,522.45	\$4,396.30	\$6,577.68
Tipo CP	\$2,595.60	\$3,333.18	\$4,261.11	\$5,131.72	\$7,313.10
Tipo LT	\$2,665.90	\$3,774.44	\$4,812.68	\$5,807.66	\$8,760.15
Tipo LP	\$3,904.22	\$5,005.18	\$6,026.12	\$7,004.88	\$9,931.41
Metro Adicional					
Terracería	\$186.02	\$276.86	\$332.02	\$395.83	\$527.77
Metro Adicional			The second secon		4-2-1111
Pavimento	\$313.64	\$408.29	\$460.72	\$506.14	\$659.11

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$393.67
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$475.86
c) Para tomas de 1 pulgada	\$649.98
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1040.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1476.25



VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$526.69	\$1,086.91
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$578.60	\$1,745.63
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,055.93	\$2,878.95
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,689.47	\$11,263.82
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,404.03	\$13,557.68

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro A	dicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,323.67	\$2,339.51	\$654.61	\$483.65
Descarga de 8"	\$3,897.30	\$2,825.39	\$688.35	\$517.39
Descarga de 10"	\$4,662.13	\$3,677.96	\$794.08	\$618.62
Descarga de 12"	\$5,716.03	\$4,763.36	\$976.29	\$792.96

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a)Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.86
b)Constancias de no adeudo	Constancia	\$41.09
c)Cambios de titular	Toma	\$54.08
d)Suspensión voluntaria	Cuota	\$376.79



XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	Importe
a)	Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.05
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.43
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$281.19
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,838.55
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$454.23
f)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$508.31
g)	Reubicación del medidor, por toma	\$499.65
h)	Agua para pipas (sin transporte), por m³	\$18.39
i)	Transporte de agua en pipa m³/Km	\$6.06

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

T	ipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a)	Popular	\$2,400.93	\$901.97	\$3,303.98
b)	Interés social	\$3,441.33	\$1,286.99	\$4,729.40
c)	Residencial C	\$4,211.36	\$1,587.64	\$5,797.92
d)	Residencial B	\$4,996.53	\$1,889.38	\$6,885.91
e)	Residencial A	\$6,668.53	\$2,505.84	\$9,174.36
f)	Campestre	\$8,424.89		\$8,424.89



b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m³ anual	\$4.33
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$112,811.27

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	\$485.89
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m²	\$2.16

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,848.75



Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$194.67 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto		Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	14	\$ 3,115.80
d) Por cada lote excedente		\$ 22.71
e) Por supervisión de obra por lote/mes		\$ 101.66

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$ 10,296.96
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 40.55

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.



Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$ 347,464.32
b) A las redes de drenaje sanitario	\$ 164,496.15

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	e Total	
a) Popular	\$1,921.83	\$724.61	\$2,646.43	
b) Interés social	\$2,556.67	\$951.72	\$3,508.39	
c) Residencial C	\$3,157.98	\$1,186.63	\$4,344.61	
d) Residencial B	\$3,750.64	\$1,400.54	\$5,151.18	
e) Residencial A	\$4,996.53	\$1,873.16	\$6,869.69	
f) Campestre	\$6,683.67		\$6,683.67	



XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto

Importe

Por suministro de agua tratada, por m³

\$3.24

- XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:
- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 - 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.42 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.09 por kilogramo.



SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fos	as o gavetas de los panteones	municipales:
------------------------	-------------------------------	--------------

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$51.74
c) Por un quinquenio	\$278.94
d) A perpetuidad	\$919.28
e) En gaveta nueva	\$2,699.42
f) En gaveta usada	\$1,539.79
·	
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$7,008.12
III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad.	\$611.05
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	\$224 _. 95
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$213.71
VI. Permiso para cremación de cadáveres	\$292.01
VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$6,750.81
VIII. Permiso de exhumación	



SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$30.37
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$20.24
c) Ganado porcino	\$9.00
d) Ganado ovicaprino	\$9.00
e) Aves (pollo)	\$3.37

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por \$ 386.10 por jornada de ocho horas.



SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

 Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano 	\$7,300.13
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,300.13
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$730.01
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$121.44
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$254.15
VI. Por constancia de despintado	\$51.73
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$152.96
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$913.30



SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$60.56

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$73.11
2. Económico por vivienda	\$301.43
3. Media por m ²	\$1.71
4. Residencial y departamentos por m²	\$10.10

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m²	\$10.10
 2. Pavimentos por m² 3. Áreas de jardines por m² 	\$3.14 \$3.14
c) Bardas o muros por metro lineal	\$3.13



d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y			
restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m²	\$8.52		
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ² \$1.72			
3. Escuelas por m ²	\$1.72		
s - 1			
Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50%			
que establece la fracción enterior de esta esta esta			

II. adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.	Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los
	derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. m ²	Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por	\$8.40
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción	\$3.13
	En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por m²	\$8.40
VI.	Por permiso de división	\$221.57
VII. predi	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en ios de uso habitacional	\$843.57

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$51.73 para cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en \$1,243.73 predios de uso industrial

\$1,210.20



- IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio
- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX

XI. Por permiso de uso de la vía pública por m2

\$5.08

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso

\$77.61

XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional

\$483.43

b) Zonas marginadas

Exento

c) Usos diferentes al habitacional

\$810.04

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$71.98 más 0.6
 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:



a) Hasta una hectárea

\$204.40

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$7.31

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$1,578.99

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$204.71

c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas

\$168.71

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:



TARIFA

 Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible. 	\$0.21
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible.	\$0.21
III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$3.02
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo- deportivos.	\$0.21
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.20%
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.21
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.21
	\$0.21



VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados espe	ctaculares \$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.07
b) Bancas v cobertizos publicitarios	\$107.61

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$104.91
- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



Cuota
\$33.53
\$86.52
\$7.01

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.88
b) Tijera, por mes	\$19.88
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.90
d) Mantas, por mes	\$54.99
e) Inflables, por día	\$73.69

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,382.54 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.



SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 26. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Ce	ertificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$49.75	
	ertificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, chos y aprovechamientos	\$117.88	
III. C	ertificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$49.75	
IV.	Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$49.75	
V.	Cartas de origen	\$49.75	

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Importe
I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.12
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$2.25
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.98

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$919.20

Mensual

II. \$1,838.40

Bimestral



Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente.

I. Por los servicios de Procuraduría

a) Asesoría legal	\$52.50
b) Juicios	\$1,260.00
c) Cartas responsivas	\$78.75
d) Peritaje psicológico (asignado por Autoridad Judicial)	\$2,100.00
e) Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio	\$262.50



f) F	Peritaje de juicio de orden familiar	\$1,5	575.00
II. F	Por los servicios de la unidad médica:		9
a)	Terapia de lenguaje	\$	\$42.00
b)	Consulta General	9	38.85
c)	Audiometrías	9	\$89.00
d)	Consulta de seguimiento Audiológico.	\$	\$26.00
e)	Toma de impresión	9	26.00
f)	Moldes	\$1	136.50
Ш.	Por los servicios del área de rehabilitación:		
a)	Sesión mecanoterapia	9	21.00
b)	Sesión Hidroterapia	9	36.75
c)	Sesión de mecanoterapia e hidroterapia	\$	\$42.00
d)	Sesión de electroterapia	\$	26.00
e)	Sesión Neuroterapia y/o estimulación temprana		31.50
f)	Sesión de electroterapia con mecanoterapia	\$	\$31.50
IV.	Por los servicios del área de Psicología:		
a)	Valoración psicológica	9	36.75
b)	Sesión psicológica		64.00
V	Por los servicios de CADI		
a)	Inscripción por cada ciclo escolar	\$52.50	
b)	Alta Vulnerabilidad	\$372.75	mensual
c)	Media Vulnerabilidad	\$425.00	
ď)	Baja Vulnerabilidad	\$525.00	
e)	No sujeto de asistencia social	\$709.80	
VI.	Por los servicios de Odontología		
a)	Consulta y Valoración	\$57.75	
b)	Profilaxis	\$78.75	
c)	Extracciones	\$105.00	
d)	Amalgama	\$99.75	



e) Radiografías \$68.00 f) Curación \$52.50 g) Resina \$157.50

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

 Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes. 	\$105.00
II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes	\$82.65
III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.	\$210.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.



CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$227.12, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.



SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.



Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público (Anual)
\$	\$	\$
0.00	227.12	12.00
227.13	470.00	14.00
470.01	720.00	24.00
720.01	970.00	34.00
970.01	1,220.00	44.00
1,220.01	1,470.00	54.00
1,470.01	1,720.00	64.00
1,720.01	1,970.00	74.00
1,970.01	2,220.00	84.00
2,220.01	2,470.00	94.00
2,470.01	2,720.00	104.00
2,720.01	en adelante	114.00



Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

Derecho de alumbrado público (Anual)

Tarifa

\$10.00

SECCION SEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 30 sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Datos del proveedor económico;
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Enfermedades; y
- VI. Condiciones de vida y entorno social.



WF.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Datos del		
proveedor		
económico.	1 madre soltera c/hijos,	5
- Estado civil	viudo(a) c/hijos	
	2casado (a) c/hijos,	3
	Unión libre c/hijos, divorciado	
	(a) c/ hijos.	
	3 Unión libre s/hijos y/o	1
	dependiente económico,	
	soltero (a) s/hijos.	
- Edad	65 - (+)	5
	64- 38	3
	37- 17	2
	17- (-)	1
- Ocupación	1. Desempleado	5
v P	2. Eventual	3
	3. Jubilado o pensión	2
	4. Empleado	1
- Escolaridad	1. Sin estudios	5
	2. Primaria	4
8	3. Secundaria	3
	4. Preparatoria/técnica	2
	5. Profesionista	1



,	i ii	
II. Estructura Familiar		
	(+) - 16	5
1 ,	9 - 15	4
M.	6 - 9	3
	3 - 5	2
9	1 - 2	1
	×	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
III. Estructura	Ingresos mensuales en	
económica	salarios mínimos:	ii
	De 0 a 1	4
,	De 2 a 3	3
5	De 4 a 5	2
	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al	
	ingreso total:	
	- Situación	
	extraordinaria	. 5
(- Gasto total	3
	- Gasto parcial	Ĭ
		11 11
IV. Condiciones en la	- Secretaria de salud	5
salud familiar	o seguro popular	
	- Particular	3
	- IMSS o ISSSTE	1



V. Enfermedades	- Tutor que aporta el	7
	ingreso mayor	5
	- Tutor dependiente	4
	- Hijos	3
	- Familiar en segunda	
8	línea.	2
	Scholander Charles	
VI. Condiciones de		
vida y entorno		*
social.		
-Grado de marginación	 Marginal 	5
	 Muy baja 	3
	Baja	2
	 Media baja 	1
-Terreno/ casa	 Pagándose/rentado 	5
<u>\</u>	 Prestado 	4
**	 Irregular 	3
	propio	2
-Agua	sin servicio	
		5
	irregular	3
	con servicio	1
<i>2</i>		~
ž	sin servicio	5



-Energía	• colgado	3
100	domiciliario	1
,		
	e .	. *
-Drenaje	• Otro	5
E	• Letrina	3
5	 Servicio 	1
-Gas	Leña	5
	 Butano 	3
	Natural	1
		·
-Techo	Otro matarial	
-16010	Otro material	5
9	Lamina	3
*	Plancha	2
	S	
	 Madera/cartón y otros 	F
-Pared	Material	5
	Waterial	1
	0 2	
5	Tierra	5
	Concreto	3
2		3



-Piso	Con acabado	1
p.		
	Cuarto redondo	4
-Habitaciones	Dos o tres	3
	Cuatro o más.	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
63 o más	100%
48 al 62	50%
31 al 47	25%
25 al 30	0%

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con



su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste	
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior	
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior	



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ

Presidenta

DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ

Vicepresidenta

DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ

Primera Secretaria

DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ Segunda Secretaria